En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, el pleno del Superior Tribunal de Justicia, integrado por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal, Rafael Lucchelli, bajo la presidencia del primero de los nombrados, dicta sentencia en los autos. caratulados "B., S. D. p. s. a. homicidio agravado" (Expediente, N O 100697 Año 2021 Carpeta Judicial N° 8164 OJ Puerto Madryn).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 149: Vivas, Panizzi y Lucchelli.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. Desde la Oficina Judicial de Puerto Madryn se recibieron las actuaciones en este Superior Tribunal de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

En este proceso S. D. B. fue condenado a la pena de catorce años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Código Penal, artículos 79 y 41 bis).

II. El hecho materia de acusación se describió en la sentencia de la siguiente manera: «El día 26 de enero del año 2018, siendo aproximadamente las 11. 30 horas el imputado S. D. B. concurre a la playa "E. G." de esta ciudad ubicada detrás del Ecocentro, a bordo de su vehículo Chevrolet Corsa, dominio X., junto a las personas de D. R. y J. M. V., quienes circulaban a

bordo de un vehículo de la misma marca, modelo Clasic, dominio X., color blanco propiedad de este último. Que una vez allí, todos ellos descienden de sus respectivos rodados y comienzan a ingerir bebidas alcohólicas. Transcurrido un tiempo, D. R. empieza a provocar a V. por motivos futbolísticos, instantes en el cual intercede el imputado, donde previo discutir con R. y generarse un pequeño forcejeo entre ambos, se dirige a su vehículo, toma el revolver marca Amadeo Rossi calibre 357, vuelve hacia donde se encontraba R. y le efectúa un disparo a corta distancia que impacta en la zona posterior del cuello. Luego de ello S. D. B. vuelve a su vehículo marca Chevrolet Corsa, dominio X. color bordó y se da a la fuga, dejando el vehículo abandonado en la intersección de las calles E. B. y J. K., ocultando el revolver a menos de cien metros del lugar, debajo de un vehículo marca Volkswagen Gol. Dominio X. que se encontraba estacionado sobre la vía pública. Que a raíz de dicho suceso, el día 7/02/2018 se produce el óbito de la víctima en el hospital A. I. de esta ciudad» (hoja 94; acusación por parte del Ministerio Público Fiscal).

Cabe mencionar que este mismo hecho también fue materia de acusación por parte de la querella, que intervino en el debate —v. acta de audiencia de hoja 91;

III. Materialidad y autoría.

La materialidad no partes.

De todos modos, cuenta para adquirir la elementos probatorios: fue discutida por las los jueces tuvieron en certeza, los siguientes Declaración del oficial inspector J. L. F., a cargo del procedimiento en el lugar del hecho. Relató que mientras hacía el patrullaje preventivo, es alertado por la guardia del centro del monitoreo

que en la Playa E. G. le dispararon a una persona del sexo masculino, y se había solicitado la presencia policial y una ambulancia. Así, se constituyó en el lugar y describió la situación con la que se encontró.

Testimonio de S. E. R., que se hallaba a pocos metros de la zona y observó el episodio. Dijo que luego de una discusión, uno de los sujetos saca un arma y le dispara a otro. Describió la escena, los automóviles en los cuales se desplazaban, y que cuando la víctima cae al suelo corre en busca a ayuda .

Declaraciones de S. R. y E. D., que se encontraban trabajando en el sector playa como guardavidas. Fueron los primeros en acudir a la víctima. Refirieron haber escuchado el disparo, que vieron a una persona tirada en el suelo, y que le hicieron los primeros auxilios y RCP. También dijeron que vieron a dos automóviles retirarse del lugar.

Procedimiento policial llevado a cabo en el lugar (inspección ocular, levantamiento de rastros, relevamientos de cámaras, entrevista con personas que estaban en el lugar). Declaración de M. E. M., quien encontró el arma utilizada en el hecho, en la puerta de su domicilio, debajo del automóvil de su propiedad.

- Actas de secuestro del arma y pericias practicadas sobre el revolver.

- Declaración de V. B., médica forense que practicó el informe que describe las lesiones que presentaba R. Examinó a la víctima en el hospital donde se encontraba internado, observó la documental y entrevistó a los profesionales que la recibieron. Dijo que cuando arribó al nosocomio, R. se encontraba con asistencia mecánica respiratoria, y que tenía una herida en el cuello

de arma de fuego. También mencionó las lesiones que encontró en el pecho, abdomen y región infra mamaria, y aclaró que fueron producidas por fricción y roce.

- Luego, una vez fallecido R., practicó la autopsia, que concluye que la muerte se produjo por herida de arma de fuego de proyectil único, calibre similar a 9 mm en región cervical posterior.

- Certificado de defunción que acredita la muerte de R. por paro cardio—respiratorio por herida de arma de fuego en la sección medular.

En lo que concierne a la autoría del suceso, el tribunal valoró el testimonio de J. M. V., que fue testigo presencial del hecho. Se determinó que esta persona era quien conducía el automóvil Chevrolet Classic color blanco, y que los protagonistas del episodio fueron D. O. R. y el sujeto que conducía el vehículo Chev Corsa color bordó.

Este testigo practicó un recorrido fotográfico y reconoció a B. como el autor de los disparos.

Asimismo se valoró el testimonio del Oficial T., que dijo que conocía al imputado ya que lo había identificado varias veces en la División Policial de Investigaciones, por estar vinculado en diferentes hechos delictivos. Así, sostuvo que el día de I hecho enero de 2018), aproximadamente a las 9.50 horas, observó a B., conduciendo por Av. G. hacia el este, el rodado Chevrolet Corsa, color bordó, junto con otra persona.

Además se contó con las cámaras del centro municipal que permitieron observar secuencias del vehículo Corsa color bordó, con dos sujetos a bordo, y esto se describió en el informe policial

suscripto por el Oficial Subinspector F. que también se incorporó al debate— .

Fue contundente la pericia que se practicó sobre las cachas del revólver secuestrado, como así también en el toallón que lo envolvía. Del análisis de ADN se obtuvo un perfil genético mezcla perteneciente a dos individuos, uno atribuido al imputado B. y el otro a un sujeto no identificado (Informe de Ensayo N° 443).

La pericia balística que se practicó sobre el arma secuestrada arrojó que era apta para disparo y de funcionamiento normal, y se clasificó como arma de guerra de uso civil condicional.

Además, las tareas de investigación que se efectuaron, permitieron la obtención de huellas sobre los elementos hallados, permitiendo ello confirmar la autoría de S. D. B.

IV. Calificación legal

De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, de manera deliberada el imputado disparó con un arma de grueso calibre en dirección a R., a corta distancia, impactando en una zona vital del cuerpo, que le provocó la muerte.

Efectivamente se trató de un homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Código Penal, artículos 79 y 41 bis), calificación legal que determinó el a—quo y nada tengo para objetar.

V. Pena

El Tribunal de Mérito impuso al acusado catorce años de prisión.

Para ello tuvo en cuenta los motivos nimios de su accionar, basada en una discusión superficial, y la extensión del daño causado a su familia.

En definitiva, la sanción impuesta resultó proporcional al contenido del injusto cometido, y contempló razonablemente los lineamientos establecidos en la ley de fondo (CP, artículos 40 y

VI. En suma, y más allá del reconocimiento del acusado en la etapa de cesura de pena, las pruebas rendidas el debate convergieron en la responsabilidad criminal del acusado en el hecho.

Siendo ello así, corresponde confirmar la condena dictada contra S. D. B. (sentencia n o 874/2021).

Así lo voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Llegó a conocimiento de este Superior Tribunal, por vía de la consulta, la condena impuesta a S. D. B., por el Tribunal Colegiado de Puerto Madryn, mediante la sentencia N° 874 del año 2021, dictada el día 19 de abril de 2021.

Los artículos 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso 1° y 377 del Código Procesal Penal me obligan a examinar nuevamente la sanción.

II. La materialidad de la muerte de O. D. R., así como las circunstancias que rodearon al violento suceso, quedaron suficientemente acreditadas a partir de los elementos probatorios arrimados al debate.

El 27 de enero de 2018 O. R., S. D. B. y J. M. V. coincidieron en la playa «E. G.», detrás del «Ecocentro», en horas de la mañana.

B. y R. llegaron en el auto Chevrolet Corsa, color bordó (dominio X.), conducido por el primero y R.,

como acompañante. En tanto, que J. M. V. hizo lo propio, solo, en su Chevrolet Corsa Classic (patente X.), color blanco.

En el lugar los muchachos compartieron bebidas alcohólicas y discutieron por temas futbolísticos, hasta que, de manera intempestiva, B. extrajo del interior de su rodado un revólver y disparó en dirección al cuello de R., quien cayó malherido. De inmediato, B. y V. huyeron del lugar en sus respectivos Y abandonaron al compañero baleado.

La señora S. R., que se encontraba junto a su hija disfrutando de la mañana de playa, escuchó la discusión verbal y observó cuando uno de los jóvenes disparó contra otro de los miembros del grupo. La mujer declaró que dio aviso a los guarD.as, quienes intentaron reanimar muchacho herido y solicitaron una ambulancia para trasladarlo al hospital.

Los guardavidas F. R. y E. D., quienes brindaron a R. los primeros auxilios, no presenciaron el ataque, aunque sí escucharon la detonación.

El jefe de la Unidad Criminalística, J. C., refirió las tareas de recolección de evidencia y preservación del lugar, llevadas a cabo en la playa. Asimismo, relató la labor desarrollada en las calles B. y K. de la ciudad de Puerto Madryn, donde una vecina halló un arma de fuego corta envuelta en una toalla. Finalmente, el comisario rememoró los trabajos de requisa realizados sobre el vehículo Chevrolet Corsa bordó abandonado, con documentación a nombre de S. B. su turno, el testigo J. M. V. declaró en torno a la agresión armada que presenció, la que culminó con R. mortalmente herido a manos de B. El muchacho refirió que conoció de manera circunstancial a los otros jóvenes; que luego de la discusión futbolística que derivó en el ataque violento en

contra de la víctima, él abandonó el lugar a bordo de su roda que en esa vorágine arrolló al baleado y que luego, a pocos metros, colisionó contra una camioneta que circulaba por la zona. Asimismo, identificó en un recorrido fotográfico a S. D. B., como la persona que tiró contra O. D. R. su versión fue ratificada por distintos elementos externos: acta del accidente de auto protagonizado, las declaraciones de la bañista R. y la descripción de las lesiones que exhibía el interfecto. En otro orden, la doctora V. B. del Cuerpo Médico Forense ilustró acerca de los estigmas sufridos por R., así como la mecánica de éstos. La experta determinó que la herida de arma de fuego en la región posterior del cuello fue el desencadenante del óbito.

El relevamiento de las cámaras de seguridad reprodujo el derrotero de los rodados en los que se trasladaban los jóvenes.

La pareja de R., M. A., recordó que la mañana del ataque, mantuvo con la víctima una video—llamada, mientras ésta se trasladaba en el auto de su amigo, «E. N.» B., rumbo a los «piletones».

Los peritajes científicos realizados entre las muestras de hisopado bucal del acusado y las distintas evidencias colectadas, arrojó que las cachas del revólver secuestrado y la toalla que envolvía esa arma, contenían el perfil genético de

B. las cosas, e 1 material probatorio ventilado permitió reconstruir las circunstancias del suceso, en el que S. D. B. fue el autor del disparo que dio muerte a O. D. R.

III. La calificación legal escogida es apropiada.

B. fue el ejecutor del disparo que ultimó a R., por lo que, su conducta ha sido correctamente

subsumida en la figura de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (artículos 79 y 41 bis del Código Penal).

El imputado disparó desde corta distancia al cuello de la víctima, provocándole el óbito.

La aplicación de la agravante genérica del artículo 41 bis del Código Penal es adecuada, ya que el hecho se cometió con un arma de fuego.

IV. Por último, juzgo que la medida de la pena seleccionada se ciñó a las pautas legales que regulan el instituto.

V. Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del ministro Vivas, en punto a confirmar la sentencia N O 874/2021 del Tribunal Colegiado de la ciudad Puerto Madryn (hojas 94/129).

Así voto.

El juez Rafael Lucche11i dijo:

1. El Ministro Vivas, en el primer sufragio, ha efectuado una síntesis completa de los antecedentes del caso, ha transcripto el hecho ilícito endilgado a S. D. B., y ha señalado la competencia constitucional —la consulta— que convoca la intervención de este Tribunal.

Hago propio ese resumen y paso a dar mi parecer sobre la revisión integral del caso único límite de no empeorar la situación procesal del acusado (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). Anticipo, de partida, mi opinión coincidente con la de quienes me han precedido en la votación.

2. En lo que se refiere a la materialidad y la autoría de la muerte violenta de O. D. R., se comprobó que en la mañana del día del hecho (aproximadamente a las once y media), el occiso, el acusado y J. M. V. coincidieron en la playa «E.

G.» (ubicada detrás del «Ecocentro», de la ciudad de Puerto Madryn).

Víctima y victimario arribaron al lugar en un rodado Chevrolet Corsa (chapa patente X.), de color bordó. B. era el conductor y R. el acompañante. V. llegó por su cuenta, a bordo de un Chevrolet Corsa Classic (dominio X.); de color blanco.

Allí los tres compartieron bebidas alcohólicas y discutieron por motivos futbolísticos. En un momento, y de modo abrupto, B. sacó un revólver de su coche y disparó contra el cuello de R. Éste cayó malherido y, acto seguido, el tirador y V. huyeron de la escena en sus respectivos vehículos.

Mientras esto ocurría, la testigo S. R. se encontraba con su hija cerca de la escena (a unos treinta metros), atendiendo un food truck de su propiedad. La mujer pudo escuchar la discusión entre los jóvenes, y vio cuando uno de ellos sacaba un arma de un coche y disparaba a corta distancia contra otro. Avisó de inmediato a los bañeros, quienes trataron de socorrer a la víctima y solicitaron una ambulancia. Describió que los vehículos de los jóvenes eran de color blanco y rojo o bordó, respectivamente, del tipo Clio o Corsa.

S. R. y E. D., ambos guardavidas, dieron precisiones similares a las de R. Dijeron no haber visto el ataque, pero sí pudieron oír el disparo (se refirieron a una explosión, que confundieron con pirotecnia). Vieron que dos vehículos se iban del lugar, y que la víctima tenía un impacto de bala en el cuello, por lo que le realizaron los primeros auxilios en lugar.

La médica forense V. B. explicó las lesiones verificadas en el cuerpo de R., así como su mecánica de producción. Según su declaración, la

víctima ingresó al hospital el día 27/1/2018 con una- lesión en el cuello, producto de una herida de arma de fuego, y ya entonces evidenciaba indicadores de lesión raquimedular. Dijo que «la bala fue rompiendo las vértebras cervicales, medula espinal y parte posterior de cerebro y cerebelo... por eso la lesión era incompatible con la vida desde un principio. Como era un paciente joven de 30 años sano previamente salvo algunas cuestiones en cavidad abdominal, vivió 10 días, pero su lesión siempre fue inaceptable con la vida» (cfr. hoja 105/ vuelta).

Según la posterior autopsia, explicó B., la muerte de R. se produjo como consecuencia de la herida sufrida por un proyectil de arma de fuego (similar a 9 milímetros) en la región cervical posterior, en dirección casi horizontal, que comprometió las tres primeras vértebras cervicales, originó un deterioro en centros nerviosos vitales, y culminó en un paro cardiorrespiratorio el día 07/2/2018.

J. C., jefe de Criminalística, aportó precisiones sobre las evidencias recogidas en el sector de la playa donde ocurrió el hecho, así como lo propio llevado a cabo en las calles K. y B. (también de Puerto Madryn), donde una vecina encontró un arma de fuego envuelta en una toalla.

Según la descripción de este experto, trataba de un arma corta, de puño, tipo revolver, calibre 357, niquelada con tachas de goma, de fabricación brasileña, marca «Amadeo Rossi». Era, dijo, un arma de guerra de uso civil condicional, con alto poder vulnerante (afirmó que a corta distancia atravesaría un cuerpo). Añadió que los daños que provoca una herida de esa munición eran incompatibles con la vida.

C. también brindó detalles sobre la requisa vehicular practicada al Corsa bordó que se

encontró abandonado en la calle, en el que se halló documentación a nombre del imputado. Agregó que una vecina había avisado que en el patio de su casa había un manojo de llaves que no era de ella, el cual se acreditó que correspondía a ese rodado.

La declaración de J. M. V. resultó de suma importancia, en su calidad de testigo presencial del hecho. Dijo que era de Comodoro Rivadavia, y que solo había conocido de manera circunstancial a B. y R., quienes lo invitaron a ir a un barranco, un mirador. Estacionaron en ese lugar, ellos estaban tomando alcohol, R. le hizo una broma sobre fútbol, pero el otro muchacho se enojó y empezó a forcejear con aquél. A continuación, ese muchacho fue hasta su auto, trajo un arma y apuntó a la víctima a la cabeza. Siguió el forcejeo, el testigo pudo correr se de la escena, escuchó un disparo, y vio cómo R. caía al piso.

Según V., él de inmediato se subió a su auto y emprendió la huida (el autor del disparo hizo lo propio en el -«otro coche) , y de los nervios en la salida atropelló al chico baleado . Iba mirando mucho el espejo retrovisor, dijo, por miedo a que el otro muchacho lo siguiera. Se le cruzó una camioneta conducida por una chica, chocaron, los vecinos se acercaron para asistirla, pidieron los datos al testigo, y éste se retiró del lugar. Volvió al hotel donde se alojaba, pagó y emprendió el regreso a su ciudad, pero en G. fue demorado y luego entrevistado por la policía. En un recorrido fotográfico pudo identificar al atacante de R., quien resultó ser S. B.

Vale señalar que la declaración de este testigo coincidió, en lo pertinente, con la versión de los hechos aportada por la señora R. y por los guardavidas R. Y D. También correspondió con las lesiones verificadas en el cuerpo de la víctima,

y con el contenido del acta con motivo del accidente automovilístico acaecido en la huida.

Sus dichos también fueron coherentes con el relato de M. A., pareja del occiso. Esta testigo explicó que la mañana del hecho había mantenido una video llamada con R., quien le comentó que estaba trasladándose en el coche del «N.» B., su amigo, a tirarse unos «clavados» en los piletones. Al igual que V., pudo reconocer a B. en un recorrido fotográfico.

Los policías G., F., T., A., V., A. y F., por su parte, sumaron precisiones sobre las diversas labores de criminalística y de pesquisa llevadas a cabo para dar con el responsable del hecho. En especial, el examen de las cámaras de seguridad del Centro de Monitoreo Municipal, y las de vigilancia del complejo «X. de E.» del S. de L. y F. (ubicado en el acceso a la playa «E. G.», frente «Ecocentro»), permitió reconstruir el camino recorrido por los rodados conducidos por B. y V., antes y después del hecho. Y con el relevamiento de las redes sociales, se encontró un perfil público de B. en Facebook, en el que se lo podía ver en una playa junto al vehículo ya aludido (Chevrolet Corsa bordó).

Por último, se detectaron rastros genéticos del imputado en las cachas del arma secuestrada, y en la toalla que la envolvía. Asimismo, en una lata hallada en la escena del hecho, se levantó un rastro parcial dactilar de B.

Si bien el acusado reconoció el hecho en la etapa de cesura, debo señalar que el proceso permitió construir la certeza exigida a toda sentencia de condena. En efecto, la relación de las pruebas ventiladas en el debate, tanto directas como indiciarias, condujo —sana crítica mediante— a la unívoca conclusión sobre la responsabilidad

criminal de S. D. B., más allá de toda duda razonable.

3. La significación jurídica dada al caso no ofrece dudas.

De manera deliberada, el acusado ejecutó un disparo contra el cuello de D. R., desde corta distancia y valiéndose de un arma de gran poder de fuego, que provocó la muerte de la víctima.

Sin esfuerzo, se trata de un homicidio agravado por el uso de arma de fuego (Código Penal, artículos 79 y 41 bis), y por el que S. D. B. debe responder en calidad de autor.

4. En la ponderación de la sanción, como pautas agravantes, el tribunal tuvo en cuenta la nimiedad o banalidad de los motivos del imputado para acabar con la vida de la víctima, así como el carácter sorpresivo de su conducta, que impidió que R. pudiera preverla o resistirla. En cambio, no hubo circunstancias que, a criterio de las juezas, atenuaran el reproche.

Con todo ello, se impusieron al acusado catorce años de prisión.

Juzgo que la pena impuesta es acorde a los parámetros fijados en la ley de fondo (Código Penal, artículos 40 y 41), y proporcional contenido del injusto reprochado .

5. Por todo lo expuesto, me sumo a la propuesta de confirmar la sentencia venida en consulta (n. 0 874/2021 del registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn).

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----------S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar la sentencia 874/2021 (registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn), obrante en las hojas 94 a 129; Y

2°) Protocolícese y notifíquese.

El juez Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente, en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final, del Código Procesal Penal).

ifíquese.

José A. FERREYRA
SECRETARIO

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA

CHUBUT

SECRETARIO